



Expediente: **SCQ-133-0303-2025**  
Radicado: **AU-01959-2026**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **28/05/2026** Hora: **12:48:16** Folios: **7** Sancionatorio: **00039-2026**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada con radicado CE-03198-2024 del 23 de febrero de 2024, la Corporación mediante Resolución RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 05 de abril de 2024, autorizó el **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12899, ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral Antioquia, de las especies que se relacionan en el siguiente cuadro:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Lauraceae	<i>Persea caerulea</i>	Aguacatillo	2	1.16262	Tala
Fabaceae	<i>Inga edulis</i>	Guamo	43	18.27655	Tala
Lauraceae	<i>Laurus nobilis</i>	Laurel	2	1.12914	Tala
Boraginaceae	<i>Cordia alliodora</i>	Nogal	12	5.77951	Tala
Solanaceae	<i>Solanum wrightii</i>	Tachuelo	1	1.28915	Tala
<b>TOTAL</b>			<b>60</b>	<b>27.63697</b>	<b>Tala</b>

**Parágrafo 1º.** Se le informa a la parte interesada que sólo podrá aprovechar los árboles mencionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

**Parágrafo 2º.** El aprovechamiento de los árboles, tendrá un tiempo para ejecutarse de **cinco (05)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](http://www.cornare.gov.co)

2. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0303-2025 del 27 de febrero de 2025, en la cual indicaban “Denuncia por la deforestación de árboles nativos de manera masiva desde el 10 de febrero hasta la fecha.”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de marzo de 2025, generándose el Informe Técnico IT-01541-2025 del 12 de marzo de 2025, producto del cual mediante Auto AU-01081-2025 del 18 de marzo de 2025, se abrió una indagación preliminar de carácter ambiental, en contra de la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061.

3. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a Cornare, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una nueva visita técnica el día 05 de noviembre de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-08525-2025 del 02 de diciembre de 2025, dentro del cual se observó lo siguiente:

*Se llegó hasta el predio, en el cual se pudo constatar que no se han realizado nuevas intervenciones de quemas ni de talas, ni tampoco intervenciones a las rondas hídricas.*

*En el predio se pudo evidenciar que se cumplió con la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades. También observó que se dio un manejo adecuado de los residuos los cuales fueron cortados y dispuestos en el mismo predio para su incorporación al mismo suelo, sin afectar las fuentes hídricas ni las vías.*

*Durante la visita no fue posible determinar si el aprovechamiento fue realizado dentro de los tiempos autorizados por la Corporación o si fue por fuera de los tiempos.*

*En el predio no se ha realizado la compensación que conlleva la Resolución RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024, mediante la cual se autorizó el aprovechamiento de árboles aislados.*

(...)

4. Que, en atención a lo establecido en el Auto AU-01081-2025 del 18 de marzo de 2025, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una nueva visita técnica el día 08 de enero de 2026, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-00333-2026 del 23 de enero de 2026, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

## 25. OBSERVACIONES:

Se realiza la visita de control y seguimiento al expediente **SCQ-133-0303-2025** con el fin de evaluar las condiciones actuales y el cumplimiento del acto administrativo con número de radicado **AU-01081-2025** del 18 de marzo del 2025, en el predio con **FMI 002-12899**, con una extensión de 3.53 hectáreas, ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral, Antioquia.

La visita se realiza el día 08 de enero del año 2026, con el fin de realizar el recorrido, verificar y evaluar el estado del predio donde se presentó la queja en su momento. En dicha visita se evidencia que:

- Recientemente no se han realizado actividades de tala, aprovechamientos forestales, ni quema en el predio 002-12899.
- Se evidencia que la madera producto de la tala se encuentra en la actualidad en el predio, lo cual indica que ésta no se movilizó ni se comercializó, la cual se encuentra en de descomposición, con colores oscuros a grisáceos, tornándose quebradiza.
- Actualmente se evidencia un sistema productivo de café en crecimiento, en asocio con plátano.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Abejorral, Vereda El Guadual; con respecto a POMCAS, áreas protegidas, reglamentaciones existentes en la corporación y su correspondencia con los documentos presentados, se tiene lo siguiente:

El sitio objeto del aprovechamiento con respecto al POMCA del Rio Arma, las actividades se encuentran en un 100% en **Áreas agrosilvopastoriles**.

**Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
<span style="color: brown;">■</span> Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	3.53	100.0

Imagen 1: Determinantes ambientales del predio 002-12899. Fuente Mappis 8, Cornare

## 26. CONCLUSIONES:

- En la visita de control y seguimiento se evidencia que en el predio FMI 002-12899 ubicado en la vereda El Guadual, en la actualidad, hay un cultivo de café en crecimiento en asocio con plátano.
- No se evidencian aprovechamientos forestales, ni talas ni quemas en el lote, que sean recientes.
- En el momento de la visita se evidencia la presencia de residuos productos de la tala, lo cual indica que dicha madera no fue movilizadada ni comercializada.
- Si realizamos un análisis de la degradación visible del tocón, además, del color de la corteza, los exudados y presencia de descomposición fúngica se logra definir y estimar el tiempo de tala. Por lo anterior, tal como se evidencia en las imágenes de la visita realizada el 03 de marzo del 2025, se evidencian troncos recién cortados, ya que la corteza de las especies mantiene su color original, la madera se encontraba húmeda y fresca y tanto los exudados se encontraban viscosos y frescos, a diferencia de, si hubiese pasado un tiempo considerable, la corteza comenzaría a tornarse oscura y ponerse grisácea (tal como se evidencian en las fotografías de la visita del 08 de enero del 2026), quebradiza y desprendiéndose fácilmente y los exudados se encontrarían cristalizados y secos.
- Por lo cual, como se indica en el informe técnico con radicado número **IT-01541-2025** del 12 de marzo del 2025, "la resolución se establece un tiempo para ejecutarse el aprovechamiento forestal

de cinco (05) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, lo cual corresponde a 22 de agosto de 2024”, dicho aprovechamiento fue realizado por fuera de los tiempos establecidos, según la degradación visible del tocón.

**Registro Fotográfico:**

- **Visita 08/01/2026**



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06





- Visita 03/03/2025







## FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

**Artículo 1:** “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3o.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4o.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5o.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

**El artículo 22 ibídem prescribe:** “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil

extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Resolución RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 05 de abril de 2024, se autorizó el **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12899, ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral Antioquia, de las especies que se relacionan en el siguiente cuadro:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Lauraceae	<i>Persea caerulea</i>	Aguacatillo	2	1.16262	Tala
Fabaceae	<i>Inga edulis</i>	Guamo	43	18.27655	Tala
Lauraceae	<i>Laurus nobilis</i>	Laurel	2	1.12914	Tala
Boraginaceae	<i>Cordia alliodora</i>	Nogal	12	5.77951	Tala
Solanaceae	<i>Solanum wrightii</i>	Tachuelo	1	1.28915	Tala
<b>TOTAL</b>			<b>60</b>	<b>27.63697</b>	<b>Tala</b>

**Parágrafo 1º.** Se le informa a la parte interesada que sólo podrá aprovechar los árboles mencionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

**Parágrafo 2º.** El aprovechamiento de los árboles, tendrá un tiempo para ejecutarse de **cinco (05)** meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Hecho por el cual se investiga.

Que el día 03 de marzo de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 002-12899, donde se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente (42) cuarenta y dos individuos de especies nativas, por fuera de los tiempos establecidos en la Resolución RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024 “Por Medio De La Cual Se Autoriza Un Aprovechamiento De Árboles Aislados Y Se Adoptan Otras Determinaciones”.

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061.

## PRUEBAS

1. Resolución RE-00978-2024 del 22 de marzo de 2024.
2. Denuncia SCQ-133-0303-2025 del 27 de febrero de 2025.
3. Informe Técnico IT-01541-2025 del 12 de marzo de 2025.
4. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-08525-2025 del 02 de diciembre de 2025.
5. Informe Técnico IT-00333-2026 del 23 de enero de 2026.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte sólo cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



**ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: SCQ-133-0303-2025.**

Proceso: Denuncia Ambiental.

Asunto: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Melisa Herrera – Jorge Muñoz.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](http://cornare.gov.co)